

CSJ 1394/2019 ORIGINARIO

Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de Abril de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia de Buenos Aires, la que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (artículos 338 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de La Plata. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado, representada por su letrado apoderado, doctor José M. Milberg, con el patrocinio letrado del doctor Federico M. Manias.

Parte demandada: Provincia de Buenos Aires, no presentada en autos.

OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE s/ acción declarativa de certeza.

CSJ 1394/2019.

(JUICIOS ORIGINARIOS)

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

- I -

A fs. 163/183, Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado (en adelante, SOFSE) promovió la acción prevista por el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Buenos Aires a fin de obtener que se haga cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse acerca de si la actividad de servicio público de transporte ferroviario de pasajeros se encuentra alcanzada por el impuesto sobre los ingresos brutos de dicha provincia.

Aduce que la pretensión tributaria local, así como la negativa a otorgarle la exención al mencionado gravamen, se contrapone con lo dispuesto por los arts. 28, 31, 75 —incs. 18 y 19— y 126 de la Constitución Nacional, en tanto vulnera la atribución de competencias entre los niveles federal y local de gobierno prevista en la Ley Fundamental.

Refiere que solicitó, mediante el sitio web de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), la exención en el impuesto sobre los ingresos brutos en los términos del art. 177 del Código Fiscal local, petición que fue rechazada por medio de la disposición delegada SEATYS SCA 164/19 del jefe del Departamento Coordinación de aquella repartición; agrega que contra dicho acto interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de Apelación provincial, el cual se encuentra pendiente de resolución.

Menciona que la ley 26.352 dispuso la creación de SOFSE con sujeción al régimen de la ley 20.705 de sociedades del Estado y sus normas complementarias; que actualmente se

encuentra bajo la órbita del Ministerio de Transporte de la Nación; que su objeto social es la prestación de servicios de transporte ferroviario de pasajeros, en todas sus formas, que le sean asignados por el Estado Nacional, incluido el mantenimiento del material rodante y que, al ser la única sociedad del Estado en el país que presta aquellos servicios, no compite en el mercado con otros operadores de similares características.

Trae a colación la jurisprudencia del Tribunal sentada acerca del alcance que corresponde otorgar a la cláusula del progreso establecida en el actual art. 75, inc. 18, de la Constitución Nacional, y menciona las leyes por medio de las que, durante el desarrollo de la actividad ferroviaria en el país, se adoptaron medidas protectoras en materia impositiva.

Asegura que la jurisdicción en materia de explotación de ferrocarriles es de carácter estrictamente federal, por lo que la Provincia de Buenos Aires no tiene competencia para imponer tributos en la jurisdicción del ferrocarril nacional. Agrega que, al no estar contemplado el impuesto sobre los ingresos brutos en la tarifa que fija el Estado Nacional, se transforma en una imposición sobre las ganancias de SOFSE y, por ello, resulta análogo y superpuesto con el impuesto a las ganancias, lo que está vedado por el art. 9°, inc. b), de la ley 23.548 de coparticipación federal.

Afirma que la exención prevista por el art. 38 de la ley 18.360 se encuentra vigente y podría aplicarse a SOFSE, que es actualmente la empresa estatal dedicada a la prestación del servicio de ferrocarriles.

OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE s/ acción declarativa de certeza.

CSJ 1394/2019.

(JUICIOS ORIGINARIOS)

Procuración General de la Nación

Resalta que no realiza actos de comercio pues no persigue una finalidad de lucro, sino que presta un servicio público que le encomienda el Estado Nacional para cumplir con lo establecido por la cláusula constitucional del progreso.

Expone que se financia en un 94% con las transferencias que efectúa el Tesoro nacional, que alcanzan a cubrir los costos operativos, y el 6% restante se obtiene con la venta de pasajes correspondientes a las distintas líneas ferroviarias, rubro que resulta insuficiente para cubrir los gastos y costos necesarios para el sostenimiento del ferrocarril. En ese contexto, destaca la imposibilidad de cobrar a los usuarios el precio del boleto que correspondería para cubrir los costos de la operación, pues la tarifa es determinada por el Estado Nacional.

Enfatiza que de sus estados contables surge que la empresa presenta resultado negativo en sus últimos ejercicios.

A fs. 184, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

- II -

A mi modo de ver, en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito, la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte.

En efecto, toda vez que SOFSE —que tiene derecho al fuero federal, según lo dispuesto por el art. 116 de la Constitución Nacional (Fallos: 313:532; 314:830; 317:746)— demanda a la Provincia de Buenos Aires —a quien le corresponde la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Ley Fundamental— entiendo que la única forma de

conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciar la demanda en esta instancia (Fallos: 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 323:1110; 331:1427, entre muchos otros), cualquiera sea la materia del pleito.

En consecuencia, opino que el proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires,)8 de septiembre de 2019.

ES COPIA

LAURA M. MONTI

ADRIANA IV. MARCHISIO Subsecretaria Administrativa Precuración General de la Nación